



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-179/2021

ACTOR: FRANCISCO JUAN ROSALES
PACHECO

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que el juicio indicado a rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Competencia	4
2.1. Marco normativo	4
2.2 Caso concreto	5
3. Improcedencia y reencauzamiento	6
3.1 Marco normativo	6
3.2 Caso concreto	9
3.3 Reencauzamiento	10
ACUERDA	11

GLOSARIO

Actor / promovente	Francisco Juan Rosales Pacheco
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del PAN
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

ANTECEDENTES

1. Invitación. El actor afirma que el CEN del PAN emitió una invitación a sus militantes y ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro como precandidato. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno,¹ el promovente se registró como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y bajo la acción afirmativa indígena.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



3. Juicio ciudadano. El siete de febrero, el actor presentó ante Sala Xalapa, en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx, demanda de juicio ciudadano en contra de diversas omisiones, entre ellas, la de emitir el dictamen sobre la procedencia de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

4. Consulta competencial. El ocho de febrero, la Sala Xalapa dictó un acuerdo de sala en el cual realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El doce de febrero, se recibieron las constancias y el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-179/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".²

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el cauce legal que deberá darse a la demanda, mediante la cual se controvierte la omisión de la Comisión Permanente y del CEN de emitir el dictamen sobre

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

la procedencia de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

2.1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general prevé, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe asegurar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del ordenamiento legal en cita.

De acuerdo con los artículos 189, fracción I, de la Ley orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellos asuntos vinculados con las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley orgánica; y el diverso 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, disponen que las salas regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados



federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos a los nacionales.

De lo anterior, se observa que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

2.2 Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, el enjuiciante alega violaciones a su derecho a ser votado, atribuidas a la Comisión Permanente y al CEN, consistentes en la omisión de emitir el acuerdo y el dictamen de designación de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- Considera que las responsables vulneraron en su perjuicio las garantías del debido proceso, puesto que cumplió en tiempo y forma con los requisitos para registrarse como precandidato a la diputación federal por el principio de representación proporcional. Hasta la fecha no se le ha notificado sobre la procedencia de su registro como precandidato.
- Estima que las responsables no realizaron actividades dirigidas a garantizar la representación indígena, al no establecerse mecanismo alguno de cómo se garantizaría su participación.
- Aunado a ello señala que, al momento de su registro, intentó presentar un documento donde planteaba al partido la propuesta de aplicar una acción afirmativa indígena para que representara a ese grupo vulnerable. Sin embargo, no le permitieron su recepción.

Como se advierte con claridad, justamente la materia de la controversia en el presente asunto se relaciona con el proceso interno del PAN para la selección de la candidatura a una diputación federal por el principio de

representación proporcional, por lo que la materia de la competencia se definiría a favor de esta Sala Superior.³

3. Improcedencia y reencauzamiento

Sin embargo, se determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**,⁴ al no haberse agotado la instancia previa conducente, y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, según se expone a continuación:

3.1 Marco normativo

Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de medios, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

³ Similar criterio siguió esta Sala Superior, entre otros, al definir la competencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-437/2018, SUP-JDC-303/2018, SUP-JDC-295/2018 y SUP-JDC-290/2018.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.



- a) Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.
- b) Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Asimismo, cuando el justiciable presente de manera directa su demanda ante este Tribunal Electoral e impugne un acto intrapartidista, cuya competencia se surta en favor de esta Sala Superior —como lo son todas aquellas controversias vinculadas a las elecciones de diputaciones federales de representación proporcional—, pero se haya omitido plantear una petición *per saltum* bajo un esquema de economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, lo procedente es que se ordene de manera directa en **reencauzamiento** de la demanda a la instancia intrapartidista, a fin de agotar el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de partidos dispone que:

- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
- b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁵

Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada. Incluso con regularidad permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

Debe destacarse que, esta Sala Superior, ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que implican y el tiempo necesario para realizarlos pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁶

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal. Por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— debe estar justificado.

⁵ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



3.2 Caso concreto

Como se precisó en el considerando anterior, el actor alega violaciones a su derecho a ser votado, atribuidas a la Comisión Permanente y al CEN, consistentes en la omisión de emitir el acuerdo y dictamen de designación de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte que su pretensión consiste en que se ordene a los órganos partidistas responsables emitir el pronunciamiento sobre la procedencia de su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Como en la demanda se omitió plantear algún razonamiento para excepcionar el requisito de definitividad y, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que el órgano de justicia intrapartidista es el que, de forma previa al juicio ciudadano federal, debe conocer de la controversia pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.

En efecto, los Estatutos establecen que podrán interponer medios de defensa quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos u omisiones emitidos por los órganos del partido, así como en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del partido.

En los artículos 87 a 90; y 119 a 125 de los Estatutos, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer y resolver las controversias planteadas al interior del instituto político.

Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas a diputados federales.

Además, se considera que la controversia, por su propia naturaleza, resulta **reparable**. En atención a que la controversia planteada se relaciona con supuestas omisiones y actos **intrapartidistas**.⁷

Aunado a lo anterior, es de destacar que el registro de candidaturas a diputados federales por ambos principios, en términos del artículo 237, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será del veintidós al veintinueve de marzo del año de la elección, por lo que se estima que hay tiempo suficiente para que se agote la instancia partidista.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación deviene improcedente, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.

No obstante, por criterio de esta Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁸

3.3 Reencauzamiento

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia partidista correspondiente.

De esta forma, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los

⁷ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley de partidos y demás normas aplicables.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, **dentro del plazo de siete días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.⁹

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, **dentro del plazo de siete días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁹ Similar criterio siguió esta Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el SUP-JDC-140/2021.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

SUP-JDC-179/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.